SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4695-2009 DEL SANTA

Lima, dieciocho de enero de dos mil diez.

AUTOS y VISTOS; y CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso de casación, sin constituir un medio para acceder a una tercera instancia adicional en el proceso, tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley 29364. -----**SEGUNDO**.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Romero Granados contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta, su fecha treinta de julio del dos mil nueve, que confirmando la apelada de fecha treinta de setiembre del dos mil ocho, declara fundada la demanda de interdicción civil, promovida por la actora; satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley 29364. -----TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedibilidad, el impugnante amparado en el artículo 386 del Código Procesal Civil, funda el recurso de casación en la causal de infracción normativa sustancial. respecto de la cual básicamente expone: a) que se ha interpretado erróneamente el artículo 44 inciso 2° del Código Civil ya que no existe en autos certificado médico que certifique el nivel del retardo mental, la hemiparesia derecha y visión subnormal, por tanto se ha aplicado indebidamente la referida norma, además que existe contradicción entre lo ratificado por el perito médico y lo observado por el Juez respecto de la visión del ojo derecho y la hemiparesia que presenta Luis Alberto Romero

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4695-2009 DEL SANTA

Granados; b) que Luis Alberto Romero Granados presenta discapacidad relativa (retardo mental) que le permite tener buena conducta, comunicarse y tener un noventa por ciento del movimiento de su función corporal; y c) que la intensión de la demandante es beneficiarse económicamente y dejar en abandono moral y material a su hijo Luis Alberto Romero Granados. ------**CUARTO**.- Que, el recurso así sustentado, no puede resultar viable en sede de casación, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil (modificado por Ley 29364) cuando se denuncia la causal de infracción normativa sustancial no basta con exponer en que habría consistido la infracción normativa, sino que el impugnante deberá demostrar cómo la aludida infracción normativa procesal ha incidido directamente sobre la decisión impugnada, y además de que modo la subsanación del vicio que denuncia podría modificar el sentido del fallo; elementos que evidentemente se han incumplido en el presente caso, por lo que debe calificarse negativamente el recurso por esta causal; máxime que de los fundamentos del recurso resulta evidente que lo que en esencia cuestiona el impugnante son los hechos establecidos en el proceso acerca del estado de incapacidad del demandado Luis Alberto Romero Granados y la necesidad de declarar su interdicción civil, como nombrarse Curador de Incapaz; propósito que según ha sostenido este Tribunal Supremo, en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario. ------**QUINTO**.- Que, además, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal que el impugnante no ha expuesto cuál es el agravio que la resolución impugnada le habría ocasionado; por el contrario, de autos se advierte que las resoluciones expedidas en las instancias de mérito en nada perjudican al recurrente, pues únicamente contienen el pronunciamiento judicial respecto de la pretensión de la actora de que se declare la Interdicción civil de su hijo el codemandado, por lo que, una vez más debe declararse improcedente el recurso extraordinario. ------

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 4695-2009 DEL SANTA

Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon, IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setenta por el demandado Luis Alberto Romero Granados; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Olga María Venegas Gerónimo con Alberto Harold Romero Venegas sobre interdicción civil; intervino como Juez Ponente el señor Álvarez López; y los devolvieron. —

SS.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

.ag